

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIO NÚMERO IEPC.SE.1995.2018
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; NOVIEMBRE 30 DE 2018**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Con fundamento en el 37, del Reglamento de Elecciones del INE, por este medio planteo a usted, la siguiente consulta:

Tomando en consideración que el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos prevé lo siguiente:

"Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes..."

De lo trasunto, tomando en cuenta que en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley General citada, prevé dos posibilidades, la primera que una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político nacional, debe informar su intención ante el INE, mientras que las organizaciones de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deben informar su intención ante el OPL correspondiente; y que no obstante lo anterior en el numeral subsecuente establece la obligación para que la organización de ciudadanos informe mensualmente al **Instituto** sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, sin hacer de la diferencia de si se refiere a únicamente aquellas que pretendan el registro nacional o también aquellos que pretendan obtener su registro como partido local.

Por lo anterior, resulta imperativo para esta autoridad, realizar las siguientes consultas:

1. ¿Las organizaciones de ciudadanos que avisen en el mes de enero del año próximo, su intención de obtener su registro como partido político local en Chiapas, deberán informar al Instituto Nacional Electoral o a este OPL, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes?
2. En el supuesto de que deban informar a este OPL, dentro de los primeros diez días de cada mes a partir de su manifestación de intención ¿La revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos debe realizarla este OPL?

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Comprometidos con tu voz"

Ismael Sánchez Ruíz
Secretario Ejecutivo

C.C.P.- Dr. Osvaldo Chacón Rojas, Presidente del Instituto. Para su conocimiento.



IEPC

30 NOV 2018

DESPACHADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



Marta Patricia
Valdés Alvarado

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, número 3642
Torre Pedregal 1 piso 15 Col. Jardines del Pedregal,
Álvaro Obregón, Ciudad de México. CP. 01900
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta oficio núm. INE/STCVOP/818/2018, mediante el cual se realiza la consulta a través del diverso IEPC.SE.1995.2018, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el día 3 de diciembre de 2018.

- **Planteamiento**

Mediante el referido escrito se realiza la consulta relativa a la fiscalización de los informes que presentan las asociaciones civiles u organizaciones de ciudadanos para constituir un partido político local, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

- 1.- *¿Las organizaciones de ciudadanos que avisen en el mes de enero del año próximo, su intención de obtener su registro como partido político local en Chiapas, deberán informar al Instituto Nacional Electoral o a este OPL, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes?*
2. - *En el supuesto de que deban informar a este OPL, dentro de los primeros diez días de cada mes a partir de su manifestación de intención ¿La revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos debe realizarse en este OPL?"*

De la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el C. Ismael Sánchez Ruíz, Secretario Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, consulta la autoridad ante la cual deberán de informar las organizaciones de ciudadanos que avisen en el mes de enero del año próximo, su intención de obtener su registro como partido político local; así como la autoridad que llevará a cabo la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos.

- **Análisis normativo**

Al respecto, es necesario señalar el contenido de los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 6 y Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos

Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. (...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales: (...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: (...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y..."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes: (...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y ..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ..."

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados, se concluye que es atribución reservada del Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional, por ende **la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local** de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es dable aclarar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016 identificado como INE/CG320/2016, hace referencia a diversas modificaciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de mayo de dos mil catorce; sin embargo el artículo Transitorio Primero del referido reglamento, no fue modificado en el citado acuerdo, en consecuencia, no sufrió modificación alguna, y continua vigente, el mismo se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización
TRANSITORIOS

Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Por lo tanto, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, las leyes generales, sus respectivos reglamentos, las constituciones y leyes locales; por lo que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el **ámbito de su competencia**, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

Asimismo, los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local (OPLE), de la entidad federativa que corresponda, respectivamente, en el caso de partidos políticos locales, deberán informar tal propósito al OPLE en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia y obtención del registro local, la organización que pretenda obtener su registro informará al Instituto ante el cual haya solicitado el mismo, el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

En consecuencia, el facultado para realizar la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local es el Instituto Electoral Estatal de cada entidad federativa, según lo expuesto en correlación con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización publicado el 22 de enero de 2015, que dispone que los Organismos Públicos Locales, son los facultados para establecer procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el mismo ordenamiento, para los siguientes sujetos: Agrupaciones Políticas Locales; observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, los Organismos Públicos Locales Electorales, en cumplimiento a la normatividad de mérito son los facultados para realizar la fiscalización del sujeto obligado señalado.

• **Conclusión**

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al OPLE en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

En consecuencia, corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local corresponde al Organismo Público Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización publicado el 22 de enero de 2015.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

EER/A25/GJFN/ATBL